000095/2020

Comodoro Rivadavia, de julio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT en autos: "T., G. L.H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 48/2019" s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N° 95/2020.

I.- A fs. 15/18 se presenta el Dr. C. I. J., como apoderado de la Provincia del Chubut y el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut e interpone recurso de queja contra el punto II) de la resolución dictada 26 de junio de 2020, que rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado el 03/02/20, contra la providencia dictada el 20/12/19, que rechaza in límine el incidente de recusación con causa interpuesto respecto del Conjuez Ricardo Mutio Lofrano.

Dice que el fundamento de la apelación radica en la absoluta inobservancia de las normas procesales y la indebida fundamentación del proveído.

Expone que en la denegación del recurso, el conjuez no solo trata su propia recusación violando las normas procesales, sino que también rechaza la vía recursiva, asumiendo el extraño rol de Juez de la alzada. Que los argumentos son absolutamente disparatados, pues pretende modificar o reforzar los argumentos esgrimidos en su propio incidente de recusación invocando otros actos procesales que carecen de relevancia a la hora de verificar si efectivamente se verifica una demora injustificada en la tramitación del presente expediente o se obra de manera parcial.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones de los arts. 12 Ley V N° 84 y 284 del

Código Procesal, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que se cumplió parcialmente con las condiciones regladas por la norma citada, pues no se acompaña copia de la resolución que deniega la apelación y las correspondientes a la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 7/8) y del escrito de interposición del recurso (fs. 9/12), no fueron suscriptas por el letrado. Déficit que por si mismo acarrea la inadmisibilidad del recurso, que en el caso se considera subsanada en atención que por expresa manda del art. 12 Ley V N° 84, la causa principal está en esta instancia.

De los cargos obrantes en el proceso surge que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver y analizada la providencia cuya copia obra a fs. 860 de los autos principales, surge que el conjuez actuante desestima el recurso de apelación por considerar que la cuestión ha sido resuelta y confirmada por la Instancia Superior. Destaca que el hecho de que un auto sea simple consecuencia de otro ejecutoriado, es suficiente a fin de excluir la posibilidad de apelar a su respecto.

Ahora bien, de autos principales, surge que la quejosa deduce recusación con expresión de causa (art. 17 inc. 7 Cpr) el 04/12/19, por considerar que el magistrado incurrió en prejuzgamiento en la sentencia interlocutoria N° 84/19 dictada el 26/11/19, planteo que fue rechazado in límine a fs. 826/827 por improcedente.

Conforme lo dispone el art. 21 del Código Procesal asiste razón al quejoso, pues quien debe entender en el incidente de recusación no es el propio juez recusado, sino esta Cámara de Apelaciones, razón por la que corresponde hacer lugar a la queja promovida, y en

consecuencia revocar la resolución denegatoria del punto II) de fs. 860/860vta. de autos principales y conceder en relación y con efecto suspensivo (art. 11 Ley V N° 84) el recurso de apelación interpuesto por Provincia del Chubut.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 15/18, y en consecuencia revocar la resolución denegatoria del 26/06/20 obrante en punto II) de fs. 860/860vta. de los autos principales.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el punto II) 3) de la resolución de fs. 826/827 de fecha 20 de diciembre de 2019 dictada en los autos "T., G. L. H. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. N° 48/2019 en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y por Secretaría agréguese a los autos principales.

4) Regístrese y notifíquese.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN EMRIQUE HAYES Jueza de Cámara**
Presidente
GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara